

Señores
Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.
(En liquidación judicial).

Tema: Vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la
administración de justicia y debido proceso dentro del proceso
divisorio con radicado número: 13001310300820120014500
tramitado en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS, mayor de edad y con domicilio en Cartagena D. T. y C., actuando en nombre propio y en mi calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A. (En liquidación judicial), sociedad a su vez interviniente dentro de la FRAUDULENTA demanda de pertenencia N° **13001310300820120014500** adelantada en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena y a su vez demandante en reconvenición del inmueble 060 – 163833 en su área invadida, demandada presentada dentro del mismo proceso, respetuosamente y en ejercicio de la acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021 y en los términos de la ley 2213 de 2022, acudo ante este Despacho a efecto que se acceda a las siguientes:

1. PRETENSIONES:

- 1.1. Tutelar los derechos fundamentales de acceso real y efectivo a la administración de justicia y debido proceso, irrefutablemente vulnerados por el **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA D.T. y C.** y por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE BOLÍVAR**, el Juzgado con ocasión del trámite del proceso de pertenencia con radicado número **13001310300820120014500** y, la Sala Administrativa, con ocasión del trámite e indefinición del recurso interpuesto en contra de la decisión de archivo a la vigilancia judicial administrativa N° 13001-11-01-002-2022-00003.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenarle al **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA D.T. y C.** que en el improrrogable término de 48 horas o en el prudencialmente determine su Despacho realice las siguientes acciones:
 - 1.2.1. Explique las razones de derecho que le permitieron SUSPENDER el proceso **13001310300820120014500**.
 - 1.2.2. Explique y justifique las razones por las cuales ha impedido que el abogado contratado por PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A. (En liquidación judicial) tenga acceso al expediente.
 - 1.2.3. Que desde la notificación de la acción de tutela y en forma inmediata remita un acceso link tanto al abogado al correo: cesaramayarodriguez@hotmail.com como al suscrito al correo: gerencia@jsgroup.com.co verificando y garantizado el acceso real al

expediente y no con la simple formalidad de enviar un link de acceso por correo que en realidad nunca permite acceder al expediente.

- 1.2.4. Prevenir al Juzgado 8 Civil del Circuito del Cartagena D.T. y C. para que, en lo sucesivo, no incurra en actuaciones tan cuestionables como las denunciadas en esta acción de tutela, puesto que las mismas, además de resultar contrarias a los principios y valores que orientan la administración de justicia, vulneran derechos fundamentales y, finalmente, inaceptable e injustificadamente ocasionan un desgaste innecesario para los usuarios, al mismo tiempo que, contribuyen a congestionar la administración de justicia por cuanto obligan a iniciar acciones constitucionales como la presente que terminan congestionando aún más los despachos judiciales.
- 1.3. En relación con la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bolívar ordenarle que en el improrrogable término de 48 horas o en el prudencialmente determine su Despacho realice las siguientes acciones:
 - 1.3.1. Que explique las razones que justifican no haber resuelto el recurso presentado oportunamente en contra de la resolución **RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-89** de fecha 01/02/2022 proferida dentro de la vigilancia judicial administrativa N° 13001-11-01-002-2022-00003.
 - 1.3.2. Que de manera inmediata remita tanto al abogado al correo: cesaramayarodriguez@hotmail.com como al suscrito al correo: gerencia@jsgroup.com.co un acceso link al expediente de la vigilancia o, en su defecto, al escrito o escritos de respuesta(s) emitido(s) por el Juzgado 8 Civil del Circuito a la vigilancia judicial presentada, solicitado por el abogado y nunca respondido.
 - 1.3.3. Prevenir al Presidente de la Sala Administrativa y/o al Magistrado que conoce de la vigilancia, para que, no incurra en actuaciones tan cuestionables como las denunciadas en esta acción de tutela, puesto que las mismas, además de resultar contrarias a los principios y valores que orientan la administración de justicia, vulneran derechos fundamentales y, finalmente, inaceptable e injustificadamente ocasionan un desgaste innecesario para los usuarios, al mismo tiempo que, contribuyen a congestionar la administración de justicia por cuanto obligan a iniciar acciones constitucionales como la presente que terminan congestionando aún más los despachos judiciales.
- 1.4. Compulsar copias a la Comisión de Ética y Disciplina Judicial así como, a la Fiscalía General de la Nación a efectos que se investiguen desde lo penal y disciplinario los a no dudarlos extrañísimos comportamientos a los que se contrae la presente acción de tutela.
- 1.5. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos que, desde su competencia y/o ejercicio del poder preferente disciplinario, investigue a los funcionarios que directa o indirectamente se puedan ver involucrados o que por acción u omisión resulten responsables de las conductas denunciadas en esta acción de tutela.

2. VINCULACIONES:

- 2.1. A la Intendencia Regional de Sociedades de Cartagena en su condición de Juez concursal en ejercicio de función jurisdiccional por cuanto es el directo responsable del proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A (En liquidación judicial). Igualmente, para que por su intermedio, notifique a las víctimas y demás interesado en el proceso de liquidación del inicio y trámite de la presente acción de tutela. A quien se le puede notificar en el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.
- 2.2. A la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación por cuanto esa importante dependencia se encuentra adelantando investigaciones de carácter disciplinario que involucran conductas como las denunciadas en esta acción de tutela y, que, además, fueron puestas en conocimiento de esa delegatura. A quien se le puede notificar en el correo: lvidal@procuraduria.gov.co / lvidal@procuraduria.gov.co / fgjimenez@procuraduria.gov.co.
- 2.3. Al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena para que con ocasión del trámite del proceso de pertenencia número 13001310300320220003100 intervenga en esta acción. A quien se le puede notificar en el correo institucional: j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.4. Al Fondo de Garantías Financiera FOGAFIN por cuanto es el cesionario y titular responsable de los derechos sobre el inmueble 060 – 0128360, inmuebles sobrepuesto en área parcial del inmueble 060 – 163833 que es objeto de prescripción en el proceso adelantado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena D.T. y C. Inmuebles que, desde ahora y para todos los efectos legales a que en el futuro haya lugar, **NUNCA LE FUE ENTREGADO A LA LIQUIDACIÓN A MI CARGO.** A quien se le puede notificar en el correo: notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co.
- 2.5. Al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. como responsable del proceso con referencia número interno: 13623 único de radicación: 11001 3104515201000492 01 de los condenados **ROBERTO GUERRERO MEDINA, ROBERTO ENRIQUE GUERRERO GUTIERREZ DE PIÑERES, PABLO ANTONIO VACA MURCIA, GERMÁN HUMBERTO NIÑO BALLESTERO y ALEJANDRO GÓMEZ CONDE** por el delito de ESTAFA AGRAVADA cometido con ocasión de las promesas de compraventa suscritas por intermedio de las sociedades PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A. hoy en liquidación judicial y CARTAGENA TIME SHARE S.A., para que desde el ámbito de sus competencia intervenga en este proceso como responsable del cumplimiento de la sentencia que, entre otras medidas, ordenó INDEMNIZAR A LAS VÍCTIMAS DEL PROYECTO EL FARO DE CARTAGENA, así como, para que por su intermedio notifique a las víctimas reconocidas en el proceso penal del inicio y trámite de esta acción de tutela por cuanto ellos tienen interés directo. A quien se le puede notificar en el correo institucional publicado en la página web de la rama judicial: peticionesdecreto546@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2.6. Al Señor REINALDO AGUILAR GÓMEZ con cédula de ciudadanía 73.132.681, quien como persona natural cuidaba una importante área del lote 060 – 163833 de propiedad y posesión de la sociedad Promotora el Faro de Cartagena S.A. (En liquidación judicial), área del lote en la que desde el año 2020 por medio de actos violentos en contra de su vida e integridad personal fue desalojado por los invasores del terreno y por ende tiene interés directo: A quien se le puede notificar en el correo: alexanderaguilarptacanoa@gmail.com
- 2.7. Al abogado Felipe Rincón Salgado en su condición de apoderado de Humberto Pinilla Pachón y Gladys Salgado de Pinilla víctimas dentro del proceso penal y reconocido como acreedores en el proceso de liquidación judicial y por ende tienen interés directo. A quien se le puede notificar en el correo: feliperin@gmail.com
- 2.8. Al abogado César Fernando Amaya Rodríguez, en su condición de apoderado dentro del proceso adelantado en el Juzgado accionado, por cuanto la presente acción de tutela se presenta sin su participación. A quien se le puede notificar en el correo registrado para tal efecto: cesaramayarodriguez@hotmail.com.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

- 3.1. Conforme lo acredita con el Certificado de existencia, representación legal, expedido por la cámara de Comercio de Cartagena, actúa como liquidador y representante legal de la sociedad Promotora el Faro de Cartagena, S.A. (En liquidación judicial).
- 3.2. El proceso de liquidación judicial es tramitado y dirigido ante la intendencia regional de sociedades de Cartagena, entidad que actúa en ejercicio de función jurisdiccional conforme a lo establecido en la ley 1116 de 2006.
- 3.3. Dentro del proceso de liquidación se encuentran reconocidos diferentes clases de acreedores, entre ellos, un muy considerable número de víctimas de un proceso penal de estafa agravada por el que fueron condenados socios y administradores de la sociedad Promotora el Faro de Cartagena S.A. (En liquidación judicial), así como, entidades que maneja recursos públicos como FOGAFIN y BANCOLDEX.
- 3.4. Al encontrarse involucrados derechos de víctimas de un proceso penal a quienes se ordenó indemnizar, así como, se encuentran involucrados recursos públicos, los Jueces que conozcan de los procesos en donde se encuentre involucrados estos tipos de derechos, necesariamente deben actuar aplicando **MAYOR CUIDADO** tal y como lo determinó la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 140 de 2013:

*“La Sala considera relevante llamar la atención al Juzgado, ..., para que en futuras ocasiones tengan especial cuidado ..., más aún tratándose de dineros que **proviene del erario público**. Debe resaltarse que para cada pretensión existe en el ordenamiento jurídico un proceso judicial dispuesto, con los objetivos, herramientas y materiales procesales acordes con lo que se discute y se exige.*

*Por eso la existencia de procesos contencioso administrativos, laborales, comerciales, civiles, penales, en los que se discuten pretensiones de cada temática y su estructura procesal se presta para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de cada una de las partes. **De forma que, TRATÁNDOSE DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO, debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. ASÍ LOS JUECES, EN CADA UNO DE LOS PROCESOS QUE SE ADELANTE FRENTE A ELLOS, DEBEN EJERCER UN PAPEL PREPONDERANTE TRATÁNDOSE DE PRETENSIONES QUE INVOLUCREN AL TESORO PÚBLICO**. Negrillas, mayúsculas y subrayado fuera de texto original.*

- 3.5. Los últimos administradores de la sociedad nunca entregaron libros, papeles de la compañía, ni cuentas comprobadas de su gestión, razón por la cual, la información de la sociedad que se ha podido obtener ha sido obtenida de registros públicos o la brindada por terceras personas o autoridades con ocasión del inicio del proceso de liquidación judicial.
- 3.6. Hasta la fecha el patrimonio de la sociedad se encuentra conformado exclusivamente por dos inmuebles de su propiedad y posesión identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060 - 163833 y 060 -163834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y ubicados en el sector de Punta Canoa, sector el Faro de la Armada.
- 3.7. Estos inmuebles fueron debidamente embargados y secuestrados en diligencia llevada a cabo por el Juez concursal el día 25 de julio de 2016 tal y como consta en el Acta 650 – 000104 del Juez concursal, diligencia en la cual, adicionalmente, se nombró y posesiono al suscrito como SECUESTRE.
- 3.8. La diligencia de secuestro se practicó sin oposición de ninguna índole al momento de su práctica ni en oportunidad posterior.
- 3.9. Como consecuencia que la liquidación no tiene recursos líquidos o bienes para enajenar y con ellos atender los gastos de vigilancia de los inmuebles, los inmuebles han sido objetos de constantes y reiteradas invasiones.
- 3.10. Pero aún, ahora aparecen multiplicidad de invasores aduciendo ante Inspecciones de policía y jueces que llevan más de 10 ó 15 años en los inmuebles a que me he venido refiriendo.
- 3.11. En diligencia de inspección judicial practicada por el Juez concursal en el mes de diciembre del año 2018, se logró encontrar a una mujer que se identificó como Karen Sofia Castro Andrade y se presentó como empresaria en el sector de la construcción y adicionalmente abogada de Lisandro León Calderin y su familia, se opuso a la práctica de la inspección judicial argumentando que el inmueble en donde se encontraba y a su vez se estaba realizando la Inspección judicial era un inmueble que su cliente se encontraba prescribiendo ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado 2012 – 00145 y al cual le correspondía el folio de matrícula inmobiliaria 060 – 044561.

- 3.12. Por cuanto el predio en donde se practicó la Inspección judicial a que se hace referencia en el hecho anterior correspondía a un área del predio 060 – 163833 de propiedad de Promotora el Faro de Cartagena S.A. (En liquidación judicial), le di la orden al abogado contratado para que se hiciera parte dentro del proceso de pertenencia número 2012 – 00145 tramitado en el Juzgado 8 Civil del Circuito por Lisandro León Calderín y Carlos Atención Calderín en contra de la comunidad El Viviano.
- 3.13. Una vez la liquidación se hizo parte dentro del proceso, denunció el irrefutable fraude procesal, contestó la demanda de prescripción y presentó demanda de reconvencción aportando contundentes pruebas.
- 3.14. Pese a lo antes expuesto y según la información reportada en un informe de procesos, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena no solamente suspendió el proceso de pertenencia pese a haberse presentado demanda de reconvencción, sino, además, reiterada e ilegalmente ha impedido el acceso al expediente.
- 3.15. En virtud a lo antes expuesto, se presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bolívar radicada con el N° 13001-11-01-002-2022-00003, actuación en la que se profirió decisión de archivo, bajo el irreal argumento que el Juzgado no había impedido el acceso al expediente y no se encontraba causa para seguir adelante. En contra de esa decisión se presentó oportunamente recurso que, INCREIBLE e INEXPLICABLEMENTE no ha sido resuelto pese a haberse presentado en el mes de marzo de 2022 y mientras tanto, el Juzgado 8 civil del circuito, ilegalmente mantiene suspendido un proceso estructurado sobre un GROTESCO fraude procesal y, como si fuera poco, sin existir explicación ni justificación alguna, ha impedido el acceso al expediente.
- 3.16. Aprovechando este MUY EXTRAÑÍSIMO PROCEDER, los invasores salieron con absoluta tranquilidad y presentaron una nueva demanda de pertenencia, esta vez, sí, en contra del predio 060 – 163833, proceso radicado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena con el número 13001310300320220003100 de Lisandro León Calderín y otros, en contra de la sociedad Fidcuaria Cáceres y Ferro S.A., sociedad extinta en virtud al proceso de liquidación del que fue objeto, no obstante, el Juzgado admitió la demanda y se encuentra tramitándola.
- 3.17. En ese nuevo fraudulento proceso de prescripción antes descrito, la liquidación a mi cargo se hizo parte y en la actualidad nos encontramos atendiendo este nuevo proceso fraudulento.
- 3.18. Por lo antes expuesto, resulta vital y necesario que FOGAFIN, justifique y explique cuál es la justificación y razón de orden legal que los exime y les permite guardar silencio ante tan protuberantes ilegalidades, máxime cuando esa entidad pública fue la cesionaria de los derechos de la liquidación de la Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en relación con el proyecto el Faro de Cartagena y, más grave aún, cuando esa entidad solicitó y se hizo reconocer como acreedora en la liquidación de Promotora el Faro de Cartagena S.A. (En liquidación judicial) por derechos derivados de la extinta sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S.A.
- 3.19. Tanto el suscrito como el abogado de la liquidación hemos recibidos amenazas en contra de nuestra vida e integridad personal por la defensa y recuperación de los inmuebles 060 – 163833 y 060 – 163834 que constituyen el único patrimonio

de la sociedad y con el producto de los mismos es que se debe pagar las víctimas y demás acreedores reconocidos.

- 3.20. Constantemente el suscrito y el abogado de la liquidación recibimos reclamos injustificados por la demora y definición del proceso de liquidación y pago a los acreedores reconocidos, incluso, unos infundados e irrespetuosos, pero me pregunto y con todo respeto invito a reflexionar al Juez constitucional que conozca de esta acción de tutela, así como a todos sus intervinientes sobre el siguiente interrogante:

¿Cómo o de qué manera la liquidación y el abogado contratado podemos avanzar y dar una solución a los acreedores reconocidos, cuándo las autoridades administrativas y judiciales encargadas de conocer de los procesos NO ACTÚAN y, por el contrario, estimulan a que los invasores se sientan confiados y tranquilos de iniciar cuanta acción judicial fraudulenta se les antoje presentar?.

- 3.21. En lo que respecta al suscrito y al abogado de la liquidación no pueden obligarnos a situaciones imposibles y desconsideradas que sigan poniendo en riesgo nuestras vidas e integridad personal y, menos aún, cuando las autoridades no ACTÚAN ni cumplen los deberes que les impone la ley.
- 3.22. Los anteriores argumentos son más que contundentes y demuestran irrefutablemente una flagrante y grosera vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad que represento y cuyo patrimonio a liquidar está bajo mi responsabilidad, así como, desconoce precedentes de la Corte Constitucional en materia de mora judicial, actuación diligente y **DEBER DE CORRECCIÓN, SANCIÓN y DENUNCIA DE LAS ACTUACIONES FRAUDULENTAS.**
- 3.23. Por último, dejo constancia que me resulta extraño el proceder de las víctimas del proceso penal de estafa agravada a quienes por intermedios de los medios que la liquidación ha tenido al alcance, los hemos invitado a hacerse parte activa de los procesos y defender sus intereses, no obstante, no hemos contado con su receptividad.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, CONAGRACIÓN LEGAL Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL:

- 4.1. **Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia:** Conforme a lo decidido, entre otras en la sentencia T 799 de 2011, se entiende como:

“... la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

- 4.2. Derecho fundamental al debido proceso.** Previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, derecho fundamental que en términos de la Corte Constitucional, en sentencia C – 163 de 2019 se encuentra integrado por diferentes derechos como son “...(i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa

del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*^[19]; **(v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas**; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso^[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad "*garantizar la efectividad de los derechos*" y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia,

dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos^[24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional^[25]...”.

4.3. Garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, particularmente el plazo razonable y la mora injustificada. Sentencia T 826 de 2020

10. El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°)^[13], la eficiencia (art. 7°)^[14] y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

11. Por su parte en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas describió el acceso a la justicia como un principio básico del Estado, en la medida que *“sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”*^[15].

12. La Convención Americana sobre Derechos Humanos^[16], se refirió al principio de *plazo razonable* establecido en los artículos 8^[17] y 25^[18], con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, debiéndose evaluar: i) la complejidad del caso; ii) la conducta

procesal desplegada por las partes; iii) la conducta de las autoridades judiciales; iv) la valoración global del procedimiento; y v) los intereses que se debaten^[19].

13. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”^[20].

14. A su vez, la doctrina ha señalado que *“la construcción conceptual del acceso efectivo a la administración de justicia puede adelantarse a partir de sus principales atributos, lo que permite distinguir entre las definiciones que entienden que este derecho impone una obligación al Estado de proveer un medio, y las que entienden que implica garantizar un resultado concreto. Ello equivale a entenderlo en un sentido restringido (cuando se limita a garantizar el acceso al proceso y a los recursos) o en sentido amplio (si además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada)”*^[21].

15. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional desde sus primeros pronunciamientos (C-037 de 1996^[22]) ha indicado que *“el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”*. En este sentido se especificó que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

También se advirtió que ante el incumplimiento de los términos procesales el respectivo funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta, sin embargo, aclaró que *“la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable”*.

4.4. Precedente judicial obligatorio de la sentencia de Unificación SU 453 de 2020.

En esta decisión que implica un precedente judicial obligatorio, la Corte Constitución analizó, entre otros aspectos, el relacionado con la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, decisión que resulta aplicable al presente asunto y, por esta razón, citaré los apartes más adecuadas al presente asunto así

“La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

...

58. La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso^[46].

59. En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos^[47], etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia^[48].

60. Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”^[49]. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”^[50].

61. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales^[51], más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el

cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso^[52].

62. Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.”

- 4.5. Ahora bien, en la sentencia SU – 394 de 2016 la Corte Constitucional dispuso que la que: *...”la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.”*
- 4.6. Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:
- i. Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
 - ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
 - iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna

actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Analizada la naturaleza de derechos fundamentales y el desarrollo jurisprudencial de los mismos, restas por demostrar su vulneración dentro del proceso y, con ello, la necesidad de acceder a la presente acción de tutela.

5. DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 5.1. La Constitución Política de 1991 establece que el Estado debe servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- 5.2. En el mismo sentido, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- 5.3. En el presente asunto y dado el incumplimiento de los precisos deberes impuesto por la ley y desarrollados ampliamente por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, considero respetuosa pero enérgicamente, que se han vulnerado los derechos fundamentales a la sociedad que represento.
- 5.4. En efecto, sí el Juzgado accionado es el responsable actual del trámite del proceso, resulta incontrovertible que no puede sustraerse a notificar en debida forma la providencia por medio de la cual suspendió el proceso y, lo más grave aún, no tiene ninguna explicación ni justificación para que reiterada y conscientemente impida el acceso al expediente.
- 5.5. A su turno, llama poderosamente la atención del suscrito, el comportamiento de la Sala Administrativa que no solamente concluyó una situación contraria a la realidad, sino, además, no resuelve el recurso presentado en tiempo.
- 5.6. El comportamiento de los accionadas, en particular, la del Juzgado, no ha permitido obtener conocer la decisión por la que se suspendió el proceso, continuar con el trámite del mismo, la obligatoria compulsión de copias por fraude procesal en contra de los demandante y fundamentalmente la reivindicación del área invadida del inmueble 060 – 163833, comportamiento que además de ir en contra de los deberes legales, perjudica y afecta de manera directa los derechos e intereses de la sociedad que represento y, con ello, el de las víctimas de la estafa, los recursos públicos involucrados.
- 5.7. Imperioso resulta concluir que, en el presente caso los accionados han incumplido sus deberes constitucionales, legales y los que vía precedente obligatorio ha desarrollado la Corte Constitucional, proceder con el que terminó

vulnerando los derechos fundamentales de la sociedad que represento y, por consiguiente, se erige como mecanismo adecuado y urgente la presente acción de tutela.

6. PRUEBAS:

- 6.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promotora el Faro de Cartagena S.A. (En liquidación judicial).
- 6.2. Histórico del proceso de pertenencia 2012 – 00145 adelantado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena.
- 6.3. Recurso de reposición interpuesto por el abogado de la liquidación en contra de la decisión de archivo de la vigilancia judicial administrativa del Consejo Seccional de Bolívar número N° 13001-11-01-002-2022-00003.
- 6.4. Histórico del proceso de pertenencia 13001310300320220003100 adelantado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena.
- 6.5. Copia de la diligencia de secuestro practicada por el Juez concursal con fecha 25 de julio de 2016 a los inmuebles 060 – 163833 y 060 – 163834.

7. JURAMENTO:

- 7.1. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ni en contra de la misma entidad.

8. NOTIFICACIONES:

- 8.1. Recibiré notificaciones y/o requerimientos en el correo electrónico: gerencia@jsgroup.com.co

Atentamente,

JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS
C.C. 73.140.209
Representante Legal PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.



ACTA

**PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"
Nit.-800.209.746**

**ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD
PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**

AUTO QUE LA ORDENA: Auto No. 650-000558 del 25 de julio de 2016.

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 9:30 A.M., hora señalada en el Auto No. 650-000558 del 25 de julio de 2016., se da inicio a la diligencia de secuestro de los bienes de la sociedad **PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**, estando los doctores DAVID ELIAS ELJACH DAGUER, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.379.247, y NAGIB CHALAVE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.090.555, funcionarios de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cartagena, debidamente designados mediante el Auto No. 650-000558 del 25 de julio de 2016.

Procede el Despacho, dentro de la hora judicial a constituirse en audiencia pública, estando presente el liquidador de la sociedad concursada doctor **JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.140.209, quien fue designado como secuestre mediante el Auto No. 650-000558 del 25 de julio de 2016. En este estado de la diligencia, se procede con la posesión del cargo y éste juró cumplir fielmente con sus funciones de auxiliar de la justicia. Acto seguido procede el despacho a trasladarse al lugar donde se debe efectuar la diligencia, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Punta Canoa de la ciudad de Cartagena.

Acto seguido, toma la palabra el secuestre, y procede a relacionar los bienes a secuestrar en la presente diligencia, ubicado en ubicado en el Corregimiento de Punta Canoa de la ciudad de Cartagena.

Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-163833 (lote No.1)

Medidas y linderos: Escritura Pública No. 2754 del 13 de junio de 1992 de la Notaria 50 de Bogotá. La cual desengloba el predio 060-0097216.

Lote No.1: Tiene un área de treinta hectáreas (30 hcts) alinderado de la siguiente manera: POR EL OESTE: del punto dos (2) al punto treinta y uno (31), en dirección sudoeste de mil metros (1.000mts) con predio de la finca Dos Erres. POR EL SUR: Del punto treinta y uno (31) al punto treinta y seis (36) en dirección noreste de trescientos noventa y dos punto noventa y tres metros (392.93 mts) con predios de la finca Dos Erres. POR EL ESTE: Del punto treinta y seis (36) al punto treinta y cinco (35) en dirección noroeste de novecientos ochenta y cuatro punto veintisiete metros (984.27 mts) con predios del lote número dos 2. POR EL NORTE: Del punto treinta y cinco (35) al punto dos (2) y cierra en dirección sudoeste de trescientos dos metros (302.00 mts) con Mar Caribe.

En este estado de la diligencia se procede a secuestrar los bienes de la sociedad anteriormente descritos en la presente acta, que hace parte del patrimonio de la sociedad **PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**

Así las cosas, se procede a hacer entrega formal y material de los bienes anteriormente descritos al liquidador y secuestre posesionado.

El doctor **JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**, manifiesta haber recibido a entera satisfacción los bienes secuestrados descritos anteriormente.



Superintendencia
de Sociedades

Se deja constancia que en el curso de la diligencia de secuestro de los bienes anteriormente descritos, no se presentó ninguna oposición por parte de personas naturales o jurídicas.

Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-163834 (lote No.2)

Medidas y linderos: Escritura Pública No. 2754 del 13 de junio de 1992 de la Notaria 50 de Bogotá. La cual desengloba el predio 060-0097216.

LOTE No. 2. Tiene un área treinta y cinco hectáreas (35 hcts) alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Del punto treinta y dos (32) al punto treinta y tres (33) en línea curva en dirección noroeste de 166.55 mts con predio de Cartagena del Mar. Del punto 33 al punto 1 y cierre en línea curva noroeste con 177 mts con predio de Cartagena del Mar. Del punto 1 al punto 35 en dirección noroeste con 198 mts con el Mar Caribe. POR EL OESTE: Del punto 35 al punto 36 en dirección suroeste con 984.27 mts, con predio del Lote No.1. POR EL SUR: Del punto 36 al punto 34 en dirección noroeste de 407.07 mts con el lote Dos Erres. POR EL ESTE: del punto 34 al punto 30 en dirección sudeste 212.55 mts con predio de la finca La Fanfarrona. Del punto 30 al punto 32 en línea recta curva en dirección noroeste con 444 mts con predio de Cartagena del Mar. Del punto 32 al punto 33 en línea curva en dirección noroeste con 166.51 mts con predio de Cartagena del Mar

En este estado de la diligencia se procede a secuestrar los bienes de la sociedad anteriormente descritos en la presente acta, que hace parte del patrimonio de la sociedad **PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**

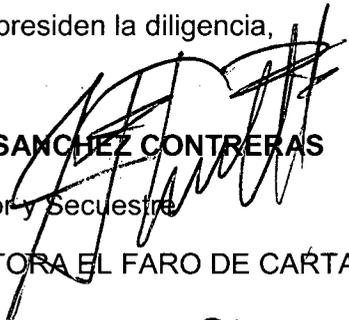
Así las cosas, se procede a hacer entrega formal y material de los bienes anteriormente descritos al liquidador y secuestre posesionado.

El doctor **JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**, manifiesta haber recibido a entera satisfacción los bienes secuestrados descritos anteriormente.

Se deja constancia que en el curso de la diligencia de secuestro de los bienes anteriormente descritos, no se presentó ninguna oposición por parte de personas naturales o jurídicas.

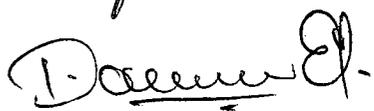
Secuestrados y aprehendidos como están los bienes objeto de la presente diligencia, y no siendo otro el motivo de ésta, se firma por quienes intervinieron, siendo las 12:30 PM. del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Quienes presiden la diligencia,


JAVIER SANCHEZ CONTRERAS

Liquidador y Secuestre

PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"


DAVID ELIAS ELJACH DAGUER

Funcionario Superintendencia de Sociedades


NAGIB CHALAVE GONZALEZ

Funcionario Superintendencia de Sociedades



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-07-006247

Tipo: Salida Fecha: 25/07/2016 03:49:56 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,
Sociedad: 800209746 - PROMOTORA EL FARO Exp. 27664
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000558

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL

SOCIEDAD: PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A

NIT: 800.209.746

ASUNTO: FIJA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO DE BIENES

I.

Expediente: 27664

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Auto 650-000303 del 2016/04/11**, el Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.** y designó como liquidador al doctor **JAIVER SANCHEZ CONTRERAS**
- 1.2. El artículo séptimo de la citada providencia, decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de **PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.-EN LIQUIDACION JUDICIAL**, susceptibles de ser embargados.
- 1.3. Por medio de oficio radicado 2016-07-006070 del 18 de julio de 2016, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de la Superintendencia de Notariado y Registro, remitió a este Despacho, Formulario de Calificación- Constancia de Inscripción de la Medida Cautelar de Embargo de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas 060-163833 y 163834, pertenecientes a la sociedad **PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.-EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. En cumplimiento de la orden dispuesta en el auto de apertura, se fija como fecha para efectuar la diligencia de secuestro de los bienes de la concursada, el día 23 de agosto de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en el Corregimiento de Punta Canoas (dirección catastral) de la ciudad de Cartagena..
- 2.2. Para la práctica de la diligencia se designará a los doctores **NAGIB CHALAVE GONZALEZ C.C.** 73.090.555 y **DAVID E. ELJACH DAGUER C.C.** 1.047.379.247, funcionarios de la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/2
AUTO
2016-07-006247
PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S A EN LIQUIDACION JUDICIAL

Artículo Primero. Señalar el día 23 de agosto de 2016 a partir de las 09:30 a.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes de la sociedad **PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.-EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT. 800.209.746**, en el en el Corregimiento de Punta Canoa (dirección catastral) de la ciudad de Cartagena.

Artículo Segundo. Designese para la práctica de la mencionada diligencia a los funcionarios de esta Superintendencia, doctores **NAGIB CHALAVE GONZALEZ C.C. 73.090.555** y **DAVID E. ELJACH DAGUER C.C. 1.047.379.247**, funcionarios de la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades., respectivamente.

Artículo Tercero. Designar al doctor Javier Sanchez Contreras, liquidador del patrimonio de la deudora como secuestre, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Cartagena

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL



REPORTE DEL PROCESO

13001310300820120014500

Fecha de la consulta: 2024-02-15 22:13:26
Fecha de sincronización del sistema: 2024-02-15 19:28:22

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2012-06-05	Clase de Proceso	Sin Tipo de Proceso
Despacho	JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ 8 CIVIL DEL CTO	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Contenido de Radicación	´PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA COMUNIDAD DEL PREVIO Y OTROS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CARLOS ATENCIO CALDERIN
Demandante	No	LISANDRO LEON CALDERIN

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	COMUNIDAD DELO PREDIO VIVIANO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-21	Auto obedécese y cúmplase	REGRESO DEL TRIBUNAL, CONFIRMO EL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019			2020-02-21
2020-12-03	Recepción memorial	LLEGO RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA CON RELACION AL FOLIO 060-44651			2020-01-28
2019-11-05	Constancia secretarial	REGRESÓ DEL H. TRIBUNAL, MEDIANTE PROVIDENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 2019 SE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.			2019-11-15
2019-08-15	Auto Ordena	ORDENA OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA			2019-08-20
2019-05-31	Recepción memorial	COMPLEMENTACION AL RECURSO DE APELACION.			2019-06-05
2019-05-16	Recepción memorial	PIDEN COPIAS DEL EXPEDIENTE, APORTAN RECIBO DE FOTOCOPIADORA.			2019-05-17
2019-05-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/05/2019 a las 14:09:26.	2019-05-17	2019-05-21	2019-05-16
2019-05-16	Auto que decide el recurso	auto de fecha 156 de mayo de 2019, se dispuso: PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N° 035 de fecha 12 de febrero de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: Por haber sido presentado en término concédase ante la Sala Civil -			2019-05-16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores CARLOS ATENCIO CALDERIN y LISANDRO LEON CALDERIN, contra el auto interlocutorio N° 035 de fecha 12 de febrero de 2019, en el efecto devolutivo.			
2019-05-06	Recepción memorial	HEREDERO DEMANDADO SE OPONE A APELACIÓN			2019-05-06
2019-03-11	Recepción memorial	RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.			2019-03-13
2019-02-26	Recepción memorial	PODER Y SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS			2019-02-28
2019-02-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/02/2019 a las 16:06:08.	2019-02-14	2019-02-18	2019-02-13
2019-02-13	Auto resuelve nulidad	auto de fecha 12 de febrero de 2019, se dispso: PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2012, inclusive. SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor CARLOS ATENCIO CALDERIN, LISANDRO LEON CALDERON, en su nombre propio y en representación de los señores ROSA CALDERON DE DIAZ, JOSE DE LOS SANTOS CALDERON HERRERA, PETRONA CALDERON HERRERA, ELVIA ROSA CALDERON DE LEON y contra COMUNIDAD DEL PREDIO VIVIANO, ELEODORO ARZUZA GOMEZ, JOSE AGUILAR TORREGLOSA, BELEN GOMEZ TORREGLOSA, ANDRES CARMONA LEAL, ANTONIO JIMENEZ TORREGLOSA, JOAQUIN GOMEZ ARSUZA, LORENZO GOMEZ CARDELES, EVARISTO GAVIRIA BARBOSA, JORGE LEAL HERRERA, ANDRES CALDERON MARIMON, AGUSTIN CARMONA ZUÑIGA,			2019-02-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		FRANCISCO LEAL HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS BELTRAN MORALES ORTEGA (Q.E.P.D), JOAQUIN ELIAS MORALES MAJUL (HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR LUIS BELTRAN MORALES ORTE			
2018-11-15	Recepción memorial	RESPUESTA PERITO			2018-11-16
2018-10-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/10/2018 a las 16:46:18.	2018-10-30	2018-11-01	2018-10-29
2018-10-29	Auto ordena correr traslado	PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN G. VARGAS JIMÉNEZ como apoderado del heredero y sucesor procesal del señor LUIS BELTRÁN MORALES ORTEGA, señor JOAQUIN ELÍAS MORALES MAJUL, en los mismos términos del memorial poder. SEGUNDO: Del anterior escrito de nulidad dese traslado a la parte demandante por el término de 3 días para lo de ley, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.			2018-10-29
2018-09-14	Recepción memorial	solicitud de nulidad			2018-09-19
2018-08-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/08/2018 a las 17:02:16.	2018-08-23	2018-08-27	2018-08-23
2018-08-23	Auto ordena correr traslado	CUESTIÓN ÚNICA: DESE traslado al perito FREDY MILTON COTTIZ PEREIRA, del escrito de aclaración presentado por el Dr. DIONISIO MIRANDA TEJEDOR quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada.			2018-08-23
2018-08-02	Recepción memorial	ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE DICTAMEN.			2018-08-02
2018-07-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 09:43:28.	2018-07-	2018-07-31	2018-07-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
			27		27
2018-07-24	Auto concede término	PRIMERO: DÉSE traslado a las partes del anterior dictamen pericial por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrán pedirse su complementación, aclaración u objeción por error grave, según lo establecido en el Art. 238 del C.P.C.			2018-07-27
2018-07-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 09:41:39.	2018-07-27	2018-07-31	2018-07-27
2018-07-24	Auto Resuelve	PRIMERO: INFORMAR al ciudadano señor JOAQUÍN ELÍAS MORALES MAJUL que debe actuar por intermedio de apoderado judicial y acreditar la calidad en que actúa. SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado el día 13 de Octubre de 2017.			2018-07-27
2018-04-10	Recepción memorial	IMPULSO.			2018-04-16
2017-10-13	Recepción memorial	SOLICITUD DE NULIDAD.			2017-10-13
2017-09-01	Recepción memorial	INFORME PRESENTADO POR EL PERITO Ing.FREDY MILTON COTTIZ PEREIRA.			2017-09-04
2017-07-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/08/2017 a las 11:31:15.	2017-08-03	2017-08-07	2017-08-03
2017-07-31	Auto que decide el recurso	PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dos (02) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: MODIFICAR a 900.000 la suma señalada por concepto de gastos y viáticos de la pericia, lo cual deberá ser pagado por la parte demandante. TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el auto del veintisiete (27) de Agosto de dos mil catorce (2014) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente			2017-08-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		providencia, so pena de declararse desistimiento tácito de la demanda. CUARTO: ALLEGADO el dictamen pericial, OFÍCIESE a la DIMAR para que preste la debida colaboración y certifique si el inmueble objeto comprende bienes de uso público o de la Nación, detállese por los linderos y medidas el inmueble objeto del proceso.			
2016-09-15	Recepción memorial	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			2016-09-15
2016-09-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/09/2016 a las 12:52:55.	2016-09-08	2016-09-12	2016-09-08
2016-09-02	Auto de Trámite	SE DA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.			2016-09-08
2015-07-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/07/2015 a las 17:43:11.	2015-07-27	2015-07-29	2015-07-27
2015-07-27	Auto decretando audiencia	CITese AL SR. CARLOS ATENCION CALDERIN, para el DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.015 A LAS 09:00 A.M. Y AL SR. LISANDRO LEON CALDERIN, EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.015 A LAS 10:00 A.M.			2015-07-27
2015-04-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/04/2015 a las 14:41:20.	2015-04-10	2015-04-14	2015-04-10
2015-04-08	Auto resuelve adición providencia	RECEPCIONAR EL INTERROGATORIO DEL SEÑOR HERNAN GNECCO IGLESIAS EL DIA 29 DE MES DE MAYO DE 2015, A LAS 2:00 DE LA TARDE.			2015-04-10
2015-03-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/03/2015 a las 10:14:16.	2015-03-27	2015-03-31	2015-03-27

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2015-03-24	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FECHA PARA AUDIEENCIA EL DIA 27 DE MAYO DE 215 Y 28 DE MAYO DE 2015.			2015-03-27
2015-03-20	Recepción memorial	SOLICITAN FECHA PARA OTROS INTERROGATORIOS. KATIUSKA.			2015-03-20
2015-02-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/02/2015 a las 11:49:40.	2015-02-09	2015-02-11	2015-02-09

De: César Amaya cesaramayarodriguez@hotmail.com 
Asunto: Re: COMUNICA VJA 2022-00003 ARCHIVA / LIQUIDACIÓN EL PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A. PROCESO EXPEDIENTE 27664 CARTAGENA 
Fecha: 18 de marzo de 2022, 4:49 p. m.
Para: Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: webmaster@supersociedades.gov.co

Cordial saludo,

En mi condición de solicitante y estando dentro del término legal, me permito remitir en. Archivo adjunto escrito de reposición.

Cordialmente,

César Amaya

El 4/03/2022, a las 7:57 a.m., Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-89

01/02/2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00003

Solicitante: César Fernando Amaya Rodríguez

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris Llerena Vélez

Proceso: Pertenencia

Radicado: 13001310300820120014500

Fecha de sesión: 26 de enero del 2022

Cordialmente

Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Telefonos: (095) 6647313 - 6643008 - 6643138

Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary

Cartagena, Bolívar

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!

<Outlook-vb50fvcw.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. <16CSJBOR22-89VJA2022-0003.pdf>

Reposición vigilancia
administrativa.pdf



DOCTOR
IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLÍVAR
consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Vigilancia judicial administrativa N° 13001-11-01-002-2022-00003 al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso de Pertenencia N° 13001310300820120014500.

Cordial saludo,

Estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra de la decisión de archivo adoptada por su Despacho mediante RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-89 notificada vía correo electrónico del día 4 de marzo de 2022, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. PETICIÓN:

- 1.1. Revocar la decisión de archivo y, en su lugar, ordenar al Despacho dar impulso inmediato al proceso, resolver las peticiones presentadas por el suscrito, garantizar el acceso inmediato y efectivo a los sistemas de consulta y revisión del proceso.
- 1.2. Adoptar las medidas adicionales que su Despacho considere pertinentes frente a este caso en particular.
- 1.3. Permitirme el acceso a la respuesta suministrada por Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena a la presente vigilancia.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES:

- 2.1. En la decisión de archivo, su Despacho concluyó, entre otras, que lo requerido por el quejoso fue resuelto el día 20 de enero de 2022, resaltando que esto ocurrió antes que se requiriera al Juzgado con ocasión de la presente vigilancia administrativa y, que por esta razón, en el presente asunto no se puede alegar la existencia de mora judicial.

2.2. Para sustentar su decisión, refiere que en el aplicativo TYBA, se encontró demostrado lo siguiente:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita impulso	04/11/2021
2	Reparto del expediente al oficial mayor para su proyección	06/11/2021
3	Digitalización del expediente	01/12/2021
4	Creación del expediente digital y Pase al despacho	12/01/2022
5	Auto resuelve las peticiones del solicitante	20/01/2022
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	21/01/2022

- 2.3. Respetuoso de su decisión y totalmente sorprendido con lo expuesto en la misma, me tomé el trabajo de nuevamente consultar los tres sistemas oficiales de consulta de los proceso judiciales implementados por la Rama Judicial, labor que una vez realizada, corrobora lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
- 2.4. Contrario a lo decidido, los sistema de información demuestran que las peticiones presentadas dentro del proceso objeto de vigilancia no han sido resueltas y, menos aún, se le ha dado impulso al expediente, afirmación que sustento en el hecho irrefutable que conforme a la información pública y oficial de dos de los tres sistemas y a los cuales se tiene acceso, la última actuación registrada data del día 03 de diciembre de 2020 correspondiendo a la respuesta de la Superintendencia con relación al folio 060 – 44651.
- 2.5. Ahora bien, el tercer método o sistema de consulta del proceso, esto es, TYBA, aunque relaciona el proceso, no permite su acceso ni siquiera para consultar o conocer los movimientos o actuaciones surtidas.
- 2.6. En este orden de ideas, sí existen decisiones adoptadas, las mismas no han sido notificadas y, por ende, para el suscrito resultan inexistentes e inoponibles, surgiendo una irregularidad más grave que las expuestas en la solicitud de vigilancia, como lo es no permitir ni garantizar el acceso al expediente y por esta vía, tomar decisiones que se tornan en ocultas para mi representada.

2.7. Para sustentar los anteriores asertos me permito aportar imágenes de los tres sistemas de consulta, en las cuales, podrá comprobar su Despacho que la información al público y, por ende al suscrito, es diferente a la que le suministraron a su Despacho o la que haya podido acceder, tal y como paso a demostrarlo:

2.7.1. <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadica cion>

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

13001310300820120014500

Fecha de consulta: 2022-03-15 11:03:41.00

Fecha de replicación de datos: 2022-03-15 10:58:20.11

Descargar DOC
 Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial: Introduzca fecha fin:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-21	Auto obedéscase y cúmplase	REGRESO DEL TRIBUNAL, CONFIRMO EL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019			2020-02-21
2020-12-03	Recepción memorial	LLEGO RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA CON RELACION AL FOLIO 060-44651			2020-01-28

2.7.2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xeSD1W0mxtGNvUQL7ArskSwJ6Fc%3d>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Marzo de 2022 - 11:04:03 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
008 Circuito - Civil			JUEZ 8 CIVIL DEL CTO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CARLOS ATENCIO CALDERIN - LISANDRO LEON CALDERIN			- COMUNIDAD DELO PREDIO VIVIANO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
'PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA COMUNIDAD DEL PREVIO Y OTROS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGO RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA CON RELACION AL FOLIO 060-44651			28 Jan 2020
21 Feb 2020	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	REGRESO DEL TRIBUNAL, CONFIRMO EL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019			21 Feb 2020

2.7.3. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta..>

TYBA
Inicio [Contacto](#)

¡Advertencia! X

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento <input type="text" value="---SELECCIONE---"/>	Ciudad <input type="text"/>
Corporación <input type="text"/>	Especialidad <input type="text"/>
Despacho <input type="text"/>	Código Proceso <input type="text" value="13001310300820120014500"/>

Escriba el Siguiete Texto

C1E0D7

Consultar
Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	13001310300820120014500	BOLIVAR	CARTAGENA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 008 CARTAGENA

- 2.8. Reitero que me parece de la mayor gravedad que el Juzgado haya mantenido paralizado el expediente por más de un año y para completar este perjudicial panorama, ahora adopte decisiones que son ocultas para mi representada.
- 2.9. Ahora bien, como existe la posibilidad que su Despacho deduzca, que lo que el suscrito debe hacer es ponerse en contacto con el Juzgado para que me habiliten la consulta del expediente, permítame recordar y reiterar que, en la vigilancia referí y reitero que el Juzgado no da respuesta a los reiterados correos que el suscrito ha enviado, adicionales y posteriores a la contestación de demanda y presentación de la demandada de reconvención.
- 2.10. Sobre el punto anterior llamo la atención del Despacho, por cuanto si bien la pandemia cambió la dinámica de atención y que para ello fue necesario implementar la digitalización de los expedientes, ninguna de estas circunstancias pueden constituir una justificación para que el Juzgado se haya negado a contestar los correos enviados y menos aún permitir el acceso al expediente.
- 2.11. Con todo respeto planteó el siguiente interrogante: ¿Si dos de los sistemas oficiales de consulta de información no reflejan la información real del proceso y el TYBA no permite consulta alguna de este proceso y adicional a ello el Juzgado no contesta los correos enviados, cómo o de qué manera se garantiza el acceso a la administración de justicia para mi representada?
- 2.12. Adicional a lo antes expuesto, no puede perderse de vista que en el presente proceso, debido a la trascendencia para el proceso de liquidación, el Juez concursal solicitó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena, colaboración y prelación para el trámite, decisión que le fue comunicada mediante oficio al Juzgado 8 Civil del Circuito, solicitud de colaboración que se emitió en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas al Juez concursal.
- 2.13. Desde ningún punto de visto he pretendido ni pretendo desconocer el cúmulo de trabajo que afronta la justicia en Colombia ni mucho menos los cambios que ocasionó la migración a un sistema de atención virtual, no obstante, esto no justifica que los canales de información pública no se actualicen por parte del Juzgado y, menos aceptable aún, que el sistema de consulta por el que venía informando el Juzgado, esto es, el sistema <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?E>

[ntryId=xeSD1W0mxtGNvUQL7ArskSwJ6Fc%3d](#), se hubiere dejado de actualizar.

- 2.14. Pero más lamentable resulta que el sistema de consulta TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> al que hace referencia su Despacho, NO SE ENCUENTRE HABILITADO ni siquiera para la consulta de las actuaciones.
- 2.15. En este orden de ideas y contrario a lo decidido por su Despacho, en el presente caso sí se configura y torna procedente la vigilancia judicial administrativa, surgiendo además otra indiscutible irregularidad que deduzco de lo manifestado en la resolución de archivo, como lo es adoptar decisiones ocultas para mi representada, comportamiento que vulnera por completo los derechos fundamentales de defensa y de acceso a la administración de justicia a mi representada.
- 2.16. Por último, la solicitud de vigilancia y los correctivos que se reclaman en la vigilancia y en este recurso, cobran mayor relevancia si se considera que, el proceso respecto del cual se pide impulso, compromete el lote con matrícula 060 – 163833 de propiedad de la sociedad Promotora El Faro de Cartagena S.A. (En liquidación judicial), inmueble cuya vocación dentro del proceso de liquidación judicial es el de reparar a las víctimas de un proceso de estafa agravada, víctimas dentro de las cuales se encuentran reconocidas y graduadas importantes entidades que manejan recursos públicos por valor superior a 5.000 mil millones de pesos, como son Bancoldex y Fogafin, razón de hecho y de derecho por las cuales se imponía e impone para el Juez 8 Civil del Circuito que conoce del proceso, actuar con mayor diligencia tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en diferentes sentencias, de las cuales me permito citar un aparte de la T 140 – 2013:

*“La Sala considera relevante llamar la atención al Juzgado, ..., para que en futuras ocasiones tengan especial cuidado ..., más aún tratándose de dineros que **provienen del erario público**. Debe resaltarse que para cada pretensión existe en el ordenamiento jurídico un proceso judicial dispuesto, con los objetivos, herramientas y materiales procesales acordes con lo que se discute y se exige. Por eso la existencia de procesos contencioso administrativos, laborales, comerciales, civiles, penales, en los que se discuten pretensiones de cada temática y su estructura procesal se presta para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de cada una de las partes. [De forma que, tratándose de la protección del](#)*

patrimonio público, debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al Tesoro Público" Negritas y subrayado fuera de texto original.

- 2.17. Igualmente y como se manifestó insistentemente ante el Juzgado, incluso desde antes de contestar la demanda, los accionantes dentro del referido proceso hicieron incurrir en protuberante error al Despacho, pretendiendo prescribir el inmueble con matrícula inmobiliaria 060 – 44651, cuando en realidad, físicamente se encuentran invadiendo una porción del lote con matrícula 060 – 163833, situación que, además, fue corroborada y comunicada por el Juez concursal al propio Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena.
- 2.18. Por consiguiente, al existir evidentes e inocultables conductas de fraude, se imponía e impone para el Juzgado, hacer uso de los deberes, en particular, los previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 42 del C. G. del P., pues justamente el deber de evitar y corregir las conductas fraudulentas buscan la protección del ordenamiento legal y constitucional y contribuyen a la coherencia del derecho, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional en la sentencia T 073 de 2019:

“Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”

2.19. En el mismo sentido y, toda vez que, en la contestación de demanda se le manifestó y probó al Juzgado que la persona que vigilaba el lote, señor Reinaldo Aguilar Gómez fue víctima de un atentado en su contra por parte de los invasores y demandantes dentro del proceso objeto de vigilancia, conducta que si bien es del resorte de la justicia penal ante quien se presentó la correspondiente denuncia, también tiene implicaciones dentro del proceso civil como lo es la del llamamiento ex officio, pues así lo determinó la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 325 de 1998 en la que determinó sobre los deberes del Juez lo siguiente:

LLAMAMIENTO EX-OFFICIO-Alcance

VIA DE HECHO POR OMISION EN LLAMAMIENTO EX-OFFICIO-Procedencia cuando objetivamente se dan circunstancias para hacerlo/**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-No llamamiento para intervención en proceso

¿Desde el punto de vista constitucional, puede estar librada a la absoluta discreción del juez la decisión acerca de si se debe hacer el llamamiento ex-officio? Dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados instituciones y procedimientos para la resolución de sus conflictos. Es en cumplimiento de esa obligación que se asigna a una rama independiente del poder público, la rama judicial, la tarea de administrar justicia. El juez está obligado a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia, en procura de la defensa de sus derechos e intereses. El incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión, y socava los fundamentos del Estado de Derecho. El artículo 58 del C.P.C, establece que cuando "el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas". El llamamiento ex-officio ciertamente depende de una premisa fáctica que debe ser, en primer término, apreciada por el juez. Sin embargo, se trata de un extremo que no está librado a su discreción, puesto que el juez está sujeto al deber superior de hacer uso activo de las competencias otorgadas por la Ley con el objeto de prevenir el fraude y la utilización desviada del proceso

judicial. De ahí que, cuando las circunstancias presentes son objetivamente indicativas de una situación que por lo menos debería alertar al juez sobre la eventual o virtual configuración de fraude o colusión entre la partes, éste no tiene alternativa distinta de la de ejercitar los poderes reactivos y preventivos atribuidos por la ley que dejan de ser puramente potestativos, dado que su consagración se ha hecho con miras a garantizar una recta administración de justicia..” Subrayado y negrillas fuera de texto original.

- 2.20. En igual sentido, pero con efectos de precedente judicial obligatorio, mediante sentencia de unificación SU 768 de 2014 la Corte Constitucional dispuso:

JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre

qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

2.21. Por último, los demandantes en complicidad con sus causahabientes, acaban de realizar amenazas que ponen en riesgo mi vida e integridad personal debido a las gestiones que adelantó para la recuperación y defensa del inmueble, situación que aunque también se puso en conocimiento de la justicia penal, debe cobrar relevancia y ser valorada en este el proceso objeto de vigilancia, pues insisto, la parálisis del proceso y la no adopción de las medidas que el ordenamiento procesal civil impone, son situaciones que terminan siendo explotadas por los invasores, que no sólo se sienten en completa de libertad de hacer incurrir en fraude a los Jueces pues lo cierto es que no reciben de manera oportuna ninguna consecuencia por sus acciones, sino que además, pasan a las amenazas en contra de las personas que no sólo actuamos en derecho, sino que además, abogamos por la defensa y protección de la justicia y, con ella, entre otras acciones, a la defensa del patrimonio público.

2.22. Las anteriores razones y normas, demuestran la necesidad de revocar la decisión y, en su lugar, requerir al Juzgado para que de manera inmediata adopte los correctivos que permitan acceder a una información clara y oportuna, permitan el acceso a la expediente, conocer las providencias y poder hacer usos de los recursos legales, así como adoptar la medidas que garanticen que este tipo de acciones no se vuelvan a repetir.

Cordialmente,

César Fernando Amaya R.
T.P. N° 95.732 C.S. de la J.



REPORTE DEL PROCESO

13001310300320220003100

Fecha de la consulta: 2024-02-15 22:12:08
Fecha de sincronización del sistema: 2024-02-15 19:24:05

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-01-31	Clase de Proceso	PROCESOS VERBALES
Despacho	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Recurso	
Ponente	muriel del rosario rodriguez tuñon	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandado/indiciado/causante	No	LISANDRO LEON CALDERIN
Demandado/indiciado/causante	No	PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.
Demandado/indiciado/causante	Sí	SOCIEDAD FIDUCIARIA CACERES Y FERROS SA
Defensor Privado	No	lily suggey sanjuello garcia

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-02-08	Fijacion Estado		2024-02-08	2024-02-08	2024-02-07
2024-02-07	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior				2024-02-07
2024-02-02	Regresa Del Superior				2024-02-02
2024-01-29	Agregar Memorial	MEMORIAL APORTANDO AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL			2024-01-29
2023-06-26	Envio A Superior Por Interpuestos Sin Finalizacion				2023-06-26
2023-06-21	Agregar Memorial	RESPUESTA IGAC			2023-06-21
2023-06-07	Fijacion Estado		2023-06-07	2023-06-07	2023-06-06
2023-06-06	Auto Decide	RESUELVE RECURSO			2023-06-06
2023-04-27	Agregar Memorial	AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL			2023-04-27
2023-04-26	Traslado Secretarial				2023-04-26
2023-03-31	Agregar Memorial	RECURSO DE REPOSICIÓN Y ENSUBSIDIO APELACIÓN			2023-03-31
2023-03-31	Elaboración De Emplazamiento	SE INCLUYO EL CONTENIDO DE LA VALLA EN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA			2023-03-31
2023-03-28	Fijacion Estado		2023-03-28	2023-03-28	2023-03-27
2023-03-27	Auto Decide	DEJA SIN EECTOS, ABSTENERSE DE VINCULAR AL FONDO			2023-03-27
2023-03-14	Agregar Memorial	seguir adelante			2023-03-14
2023-03-13	Agregar Memorial	MEMORIAL APORTANDO AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL			2023-03-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-08	Agregar Memorial	FOGAFIN SOLICITA INFORMACION			2023-03-08
2023-02-23	Envío Comunicaciones				2023-02-23
2023-02-15	Fijacion Estado		2023-02-15	2023-02-15	2023-02-14
2023-02-14	Auto Decide	ORDENA OFICIAR, NIEGA SOLICITUD			2023-02-14
2023-02-13	Agregar Memorial	SOLICITUD DE COPIAS ESCANEADAS YO EXPEDIENTE DIGITAL			2023-02-13
2023-01-31	Agregar Memorial	impulso procesal			2023-01-31
2022-09-21	Agregar Memorial	CONTESTACION DEMANDA			2022-09-21
2022-09-20	Agregar Memorial	CONTESTACION DEMANDA - SOLICITUD CORREGIR AUTO			2022-09-20
2022-09-19	Agregar Memorial				2022-09-19
2022-09-13	Fijacion Estado		2022-09-13	2022-09-13	2022-09-12
2022-09-12	Auto Decide	NOMBRA CURADOR			2022-09-12
2022-09-01	Agregar Memorial	SOLICITUD NOMBRAR CURADOR AD LITEM			2022-09-01
2022-08-18	Agregar Memorial	OTROS ANEXOS CONTESTACION DEMANDA			2022-08-18
2022-08-18	Agregar Memorial	ANEXOS			2022-08-18
2022-08-18	Agregar Memorial	CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS			2022-08-18
2022-08-18	Fijacion Estado		2022-08-18	2022-08-18	2022-08-17
2022-08-17	Auto Reconoce Personería				2022-08-17
2022-08-05	Fijacion Estado		2022-08-05	2022-08-05	2022-08-04
2022-08-04	Auto Decide	ORDENA INCLUSION DE LA VALLA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA			2022-08-04
2022-07-27	Agregar Memorial	APORTA FOLIO DE MATRICULA DONDE SE EVIDENCIA INSCRIPCION DE DEMANDA			2022-07-27
2022-07-15	Agregar Memorial	CONSTANCIA DE INSTALACION DE VALLAS			2022-07-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-13	Agregar Memorial	OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL - Solicitan ordenar la inmediata notificación por conducta concluyente de la sociedad PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - Solicitud expediente digital			2022-07-13
2022-07-12	Elaboración De Emplazamiento				2022-07-12
2022-07-08	Agregar Memorial	MEMORIAL APORTA NOTIFICACION			2022-07-08

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/02/2024 - 10:49:03 AM



Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACION"
Sigla: No reportó
Nit: 800209746-7
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-095039-04
Fecha de matrícula: 20 de Agosto de 1993
Último año renovado: 1998
Fecha de renovación: 05 de Mayo de 1998
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 1998

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 2 #11-41 OFICINA EDIFICIO GRUPO AREA,BOCANGRANDE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@j5group.com.co
Teléfono comercial 1: 6656388
Teléfono comercial 2: 3145813600
Teléfono comercial 3: No reportó

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/02/2024 - 10:49:03 AM



Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Página web:

No reportó

Dirección para notificación judicial: BR. BOCAGRANDE, CR 2 No. 11-41 ED.
TORRE GRUPO AREA OF 904 ED TOORE
GRUPO AREA

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: gerencia@j5group.com.co

Teléfono para notificación 1: 6656388

Teléfono para notificación 2: 3145813600

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 3304 del 25 de Junio de 1993, otorgada en la NOTARIA 25 DE SANTA FE DE BOGOTA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 20 de Agosto de 1993 bajo el No. 11,340 del libro respectivo, fue constituida la sociedad ' PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.'.

Que por Escritura Publica Nro. 2379 del 28 de Octubre de 1994, otorgada en la Notaria 55 de Santafe de Bogota. inscrita en esta Camara de Comercio, el 28 de Octubre de 1994 bajo el No. 14,369 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada Se aclara la Escritura Publica No.744 del 26 de Mayo de 1.994.

PROCESOS ESPECIALES

Que por Auto No. 650-000303 de fecha 11 de Abril del 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta camara de comercio el 10 de Mayo de 2016 bajo el numero 244 del libro XIX del Registro Mercantil, se ordena la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A., la cual de ahora en adelante se denominara PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A "EN LIQUIDACION JUDICIAL"

TERMINO DE DURACIÓN

Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra en liquidación de conformidad en el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La compañía tiene por objeto: a) La construcción de condominios, urbanizaciones, edificaciones, clubes recreacionales y sociales, la promoción de este tipo de proyectos directa o indirectamente y en general toda la actividad profesional concerniente a la arquitectura y obras civiles; b) Comercializar, arreglar, arrendar, su barrendar, comprar, vender, importar y exportar equipos para la construcción de obras civiles y edificaciones. Para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero en especies, o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. c) Zona Franca Turística. Operar como una zona franca tu

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/02/2024 - 10:49:03 AM



Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ristica para promover y desarrollar la prestación de servicios turísticos o destinados al turismo receptivo internacional y turismo nacional.

Desarrollar actividades turísticas como la prestación de servicios de alojamiento, agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicio de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales, construcción y administración hotelera o inmuebles relacionados con la actividad turística.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****600,000,000

SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS

CAPITAL SUSCRITO : \$*****100,000,000

CIEN MILLONES DE PESOS

CAPITAL PAGADO : \$*****100,000,000

CIEN MILLONES DE PESOS

Que el Juzgado 4o. Civil del Circuito de Stafe de Bogota mediante Oficio No. 525 de fecha 25 de Marzo de 1998, inscrito en esta Cámara de Comercio, en fecha 29 de Mayo de 1998, bajo el No. 3082 del libro respectivo, comunica que se decreto el(la): Embargo de la razón social de : PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A.

PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA. en la sociedad denominada:

PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La administración inmediata de la compañía su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estará a cargo de un gerente, designado por la Junta Directiva para periodos de un año reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal si los hubiere, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos. En los casos de falta absoluta del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo o cuando se hallaren legalmente inhabilitados para actuar en asuntos determinados, los gerentes serán reemplazados por los miembros principales de la Junta Directiva en el orden de su de

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/02/2024 - 10:49:03 AM



Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

signacion, y a falta de estos, por los suplentes de la misma en igual orden. El Gerente es un mandatario con representacion investido de funciones administrativas y como tal , tiene a su cargo la representacion legal de la compania, la responsabilidad de la accion administrativa, la coordinacion y la supervision general de la empresa, las cuales cumplira con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujecion a las ordenes e instrucciones de la Junta Directiva. Ademias las funciones generales antes indicadas corresponde al gerente: a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, asi como a los demas que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegacion de funciones que para tales efectos puede hacerle la Junta Directiva; c) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideracion los balances de prueba y los demas estados financieros destinados a la administracion y suministrarle los informes que ella le solicite en relacion con la sociedad y con sus actividades; d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en su reunion ordinaria el informe sobre la forma como se haya llevado a cabo su gestion y las medidas cuya adopcion recomienda a la Asamblea; e) Las demias que le confieran estos estatutos o la ley; f) Todas las funciones asignadas al gerente las cumplira sin limitacion en la cuantia. Como representante legal de la compania en proceso y fuera de proceso, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan caracter simplemente preparatorio accesorio o complementario para la realizacion de los fines que persiga la sociedad y los que se relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyugar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativa en la que la compania tenga intereses e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga, novar obligaciones y creditos dar o recibir bienes en pago, constituir apoderdos judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. PARAGRAFO: El gerente no podra

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/02/2024 - 10:49:03 AM



Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Junta Directiva y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	JAVIER SANCHEZ CONTRERAS DESIGNACION	C 73.140.209

Por Auto No. 650-000303 de fecha 11 de Abril del 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta cámara de comercio el 10 de Mayo de 2016 bajo el número 245 del libro XIX del Registro Mercantil

Que por Auto No. 650-000303 de fecha 11 de Abril del 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta cámara de comercio el 10 de Mayo de 2016 bajo el número 246 del libro XIX del Registro Mercantil, se ordenó la cesación de los órganos sociales, de Fiscalización y Administradores de la sociedad.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,379	10/ 7/1994	55 de Santafe de Bogota	14,369	10/28/1994
2,743	11/ 3/1994	55. de Santafe de Bogota.	14,431	11/ 8/1994
3,672	7/25/1996	55. de Santafe de Bogota	19,257	8/16/1996

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.



Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 452101

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscámara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/02/2024 - 10:49:03 AM



Recibo No.: 0009235121

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: clbirDndfqkajbia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION